

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 92
Rad. 76-**520-41-89**-001-**2023-00501-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, contra la **sentencia N° 144 del 25 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **RODRIGO ROSERO DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.260.398**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** Asunto al cual fueron vinculadas la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

El accionante manifestó que, el día **16/01/2023**, le expidieron la autorización para los exámenes clínicos de ecografía como guía para procedimiento de biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal y estudio de coloración básica de biopsia, el Hospital Universitario del (V.), el día **09/03/2023**, emitió el documento de previsualización de autorización de los exámenes antes relacionados.

Indica que en ese hospital le manifestaron que en el momento no había insumos para practicar los exámenes, solicitándole que dejara el número de contacto para proceder a informarle cuando estén los insumos disponibles, pero no ha recibido llamada del hospital, por lo que en diferentes oportunidades se ha desplazado a dicho centro hospitalario para averiguar por sus exámenes y la respuesta sigue siendo negativa, lo cual le está ocasionando que el estado de salud sea cada día más delicado por falta de la realización de los exámenes médicos

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., y al HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA, la realización de los exámenes antes mencionados, ordenados por su médico tratante.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 006 del proceso electrónico**, el **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, indicó que, se observa en el historial médico del tutelante que fue atendido el día 16/01/2023 por el médico especialista en urología del HROB, el cual definió como plan médico ordenar la realización de los exámenes biopsia cerrada de próstata y estudio de coloración básica de biopsia, los cuales fueron autorizados para su realización para HUV, entidad a la cual le corresponde brindar estos servicios médicos al accionante, y solicita su desvinculación.

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que no desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 008 y 011 del proceso electrónico se encuentra las contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., manifestó que, esa entidad en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al afectado, por el contrario se encuentran prestos a brindar todo el servicio de salud siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o Entidad Territorial, a que se encuentra afiliado, y una vez consultada en su plataforma de histórico de atenciones a pacientes Servinte, no se ha solicitado atención en esa institución.

Indica que, en cuanto a los hechos y pretensiones del accionante el área encargada les informa lo siguiente: *"Por favor enviar al correo pqrsidehuv@gmail.com resultados de los tiempos de coagulación (pt,ptt,inr) y urocultivo (negativo) ambos resultados menor a 15 días para la programación de la cita. Por favor tener en cuenta que; en caso de salir positivo el urocultivo no se podría asignar cita hasta que el médico defina tratamiento"*, solicita que sean exonerado y desvinculados, y se ordene a Emssanar EPS S.A.S., remitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna del paciente.

A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. En ella indicó que, el usuario es valorado por urología el día 16/01/2023 en el ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (V.), el médico tratante solicita el procedimiento biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal guiada por ecografía y estudio de coloración básica en biopsia, PBSUPC Res. 2808 del 2022, revisan la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos, y los servicios se encuentran autorizados según NUA 2023001133956 - 2023001133938 para la ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García de Cali (V.). Que requirió al área de soluciones especiales gestionar la programación de los servicios. Además solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

A ítem 012 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE", proceda a agendar y realizar el procedimiento denominado biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal guiada por ecografía y estudio de coloración básica en biopsia; salvo que no cuente con convenio vigente con EMSSANAR EPS S.A.S, en cuyo caso, deberá EMSSANAR EPS S.A.S, autorizarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en alguna de las IPS adscritas de su red de prestadores de Salud, con las que tenga convenio vigente.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, presentó escrito de impugnación, solicitando se modifique el fallo proferido, y en consecuencia se ordene y conmine al señor Rodrigo Rosero Domínguez, para que de manera inmediata realice las gestiones correspondientes para envíe los resultados requeridos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **RODRIGO ROSERO DOMÍNGUEZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, y la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **RODRIGO ROSERO DOMÍNGUEZ⁷, con 64 años de edad, diagnóstico hiperplasia de la próstata**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 03 expediente 1ª Instancia así lo reporta

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de hiperplasia de la próstata, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Sobre el particular se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi siete meses no se le han realizado el procedimiento denominado biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal guiada por ecografía y estudio de coloración básica en biopsia, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de RODRIGO ROSERO DOMÍNGUEZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que el principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 144 del 25 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **RODRIGO ROSERO DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.260.398, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60835423d04d66b6c461d44508ad84a3dd3b615cd5e600faaf4c4e8271d2eb3a

Documento generado en 30/08/2023 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>